

4. POLÍTICAS PARA LA PROTECCIÓN PENAL DEL RECURSO FORESTAL

POLÍTICAS	FUNDAMENTACIÓN Y ESCENARIOS	LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
<p>Aplican las políticas generales:</p> <p>Para flagrancia 1.9</p> <p>Posición de garante 1.10,</p> <p>Autoría mediata 1.11</p> <p>Órdenes, medidas restaurativas y medidas cautelares 1.16 a 1.26</p> <p>Salidas alternas 1.27 a 1.39 que incluye el análisis de impactos para medidas, fundamentación de acusaciones y de sanciones 1.28 y 1.29.</p> <p>Además, específicamente para el tema de decomisos y disposición de productos forestales, vehículos, equipo y otros actos de investigación, se aplican las políticas generales números 1.45 a 1.48.</p>		

LOS APROVECHAMIENTOS MADERABLES EN PROPIEDAD ESTATAL Y PRIVADA (ART. 58 Y 61.a LF)

4.1 Bien jurídico y posición del MP

El MP mantendrá que, con estas dos conductas, se protegen todos los árboles de regeneración natural del país, de cualquier tamaño o diámetro, en cualquier propiedad, dentro del bosque o fuera de él, y solamente se excluyen los árboles plantados individualmente y las plantaciones forestales, incluidos aquellos de los sistemas agroforestales. En consecuencia, están protegidos penalmente los recursos forestales del patrimonio natural del Estado y los de propiedad privada, los de las áreas de protección hídrica, estén en terrenos del Estado o privados, las especies en vías de extinción o con poblaciones reducidas y las que no lo están. Por tanto, el MP rebatirá cualquier argumento que pretenda afirmar que solo se protegen los árboles ubicados en los bosques o en propiedad estatal. Esta protección se completa con el artículo 91, inciso b) de la LCVS, para la importación o exportación de los productos y subproductos de los árboles maderables en peligro de extinción, con poblaciones reducidas o en CITES.

Administración Forestal del Estado (AFE), artículo 5 LF:

El MINAE ejerce esta administración a través de las unidades territoriales del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

El **SINAC** se divide en regiones y subregiones que abarcan todo el país, fue creado por la Ley Biodiversidad N.º 7788 de 1998, artículo 22 y definidas en el artículo 28. La reforma al Reglamento de la Ley Biodiversidad N.º 40054-MINAE, Gaceta: 245 del:21/12/2016, Alcance: 315, cambia la conformación, límites, competencia territorial y nombres de las áreas.

Árbol maderable: Para el Decreto n.º 38863-MINAE (MAPRO), es el árbol forestal definido en el artículo 2º del Reglamento a la LF 7575, el cual no ha sido plantado con fines de producción frutícola. (Art. 2, ° inciso a).

Árbol forestal: Planta perenne (vive más de dos años), de tronco leñoso y elevado (diferentes alturas dependiendo de

Artículo 58, incisos b) y c) de la Ley Forestal:

“Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.

c) No respete las vedas forestales declaradas [...]”.

ARTÍCULO 61. LF: “Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:

a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado”.

	<p>especie y sitio), que se ramifica a mayor o menor altura del suelo, es fuente de materia prima para industria forestal. Para el MP, todos los árboles tienen esa potencialidad sin importar su tamaño. (Art. 2 LF).</p>	
<p>4.2 Árboles protegidos por la ley</p> <p>La definición de aprovechamiento forestal comprende los árboles maderables, independientemente de su diámetro. El elemento “árboles maderables” no se define en la ley o el reglamento. Lo único que define el reglamento es árbol forestal (1), pero no sugiere que el árbol tenga que contar con cierto diámetro o estar listo para su procesamiento y comercialización. Por tanto, se interpreta que, basta con que el árbol pueda llegar a producir algún producto forestal, aunque no haya alcanzado su madurez, para considerarlo como protegido. Esta interpretación es conforme con el espíritu de la ley de proteger los recursos forestales por su función ambiental y no por su valor comercial. En efecto, la LF no habla únicamente del recurso maderable, sino del recurso forestal, como concepto amplio, pues entiende al árbol como un elemento de los ecosistemas que va más allá de los árboles maderables.</p>	<p>Existen tres tipos de permiso:</p> <p>1) requiere plan de manejo forestal para el aprovechamiento de bosques en propiedad privada (art. 20 LF).</p> <p>2). Permisos de aprovechamiento otorgados solo por la AFE, en terrenos de uso agropecuario sin bosque, hasta 10 árboles (art. 27 LF).</p> <p>3) Permisos de aprovechamiento tramitados en la AFE, de 10 árboles en adelante. (Art. 90 y 91 del reglamento a la LF). Los sistemas agroforestales y plantaciones están exentos de permiso de corta, (art. 28 LF) (solo se requiere certificado de origen para transportar).</p> <p>Permisos en propiedad privada sin bosque. Modalidades de aprovechamiento:</p>	<p>(1) Árbol forestal (art. 2, Reg. LF): “Planta perenne (aquella que vive más de dos años), de tronco leñoso y elevado (referido a las diferentes alturas que alcanzan los árboles dependiendo de la especie y el sitio), que se ramifica a mayor o menor altura del suelo, que es fuente de materia prima para los diferentes tipos de industria forestal como aserraderos, fábricas de tableros, de chapas, de fósforos, de celulosa, de aceites esenciales, de resinas y tanino”.</p>

	<p>se regulan en el decreto n.º 38863-MINAE o <i>Manual de procedimientos</i> (MAPRO) art. 5º:” Permisos pequeños en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, que no excedan los 3 árboles por ha de área efectiva, hasta un máximo de 10 árboles por inmueble por año. Inventario Forestal en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, que no excedan los 3 árboles por hectárea de área efectiva y que superan los 10 árboles por inmueble, por año. Permisos especiales contemplados en la legislación ambiental”.</p>	
<p>4.3 Excepción del permiso de tala</p> <p>La conducta de talar, transportar, industrializar o exportar árboles de plantaciones forestales, sistemas agroforestales o árboles plantados individualmente no constituye delito. A pesar de esta excepción genérica, la misma ley obliga a portar, como documento de transporte, el certificado de origen de la madera proveniente de plantación y la guía de transporte en todos los casos, así como mantener los documentos en la instalación que industrializa los productos. Por tanto, la ausencia de la documentación respectiva sí constituye el delito de transporte ilegal o el de adquisición o procesamiento ilegal. La excepción del</p>	<p>Artículo 28 LF: “Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales (1) y los árboles plantados individualmente (2) y sus productos, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación [...]”.</p> <p>Artículo 3, inciso f) LF: plantaciones forestales “Terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera”. Reglamento a la LF artículo 2.k)</p>	<p>(1) Sistema agro forestal” (SAF) Artículo 3.h LF: “[...] Forma de usar la tierra, que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con especies agronómicas, en procura de la sostenibilidad del sistema”.</p> <p>Artículo 2 Reg. LF: “Combinación en tiempo y espacio de árboles con cultivos anuales, cultivos permanentes, especies forrajeras, frutales u otras. No se incluyen dentro de esta definición los bosques socolados, o fuertemente intervenidos donde se abre un</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>permiso de corta en los SAF no incluye a los árboles de regeneración natural que se encontraban antes del cultivo, según el reglamento de la LF, artículo 2. El conocimiento sobre la excepción del permiso de corta permitirá ahorrar recursos limitados y no investigar conductas atípicas.</p>	<p>Combinación de especies forestales: “Combinación en tiempo y espacio de árboles con cultivos anuales, cultivos permanentes, especies forrajeras, frutales u otras. No se incluyen dentro de esta definición los bosques socolados, o fuertemente intervenidos donde se abre un espacio que permite el establecimiento de especies forrajeras o agronómicas. Entre otros se consideran sistemas agroforestales, los rompevientos, los potreros con árboles plantados o de regeneración natural siempre que estos últimos se hayan establecido después del cultivo, los árboles de sombra de cultivos permanentes y los árboles en cerca”.</p>	<p>espacio que permite el establecimiento de especies forrajeras o agronómicas. Entre otros se consideran sistemas agroforestales, los rompevientos, los potreros con árboles plantados o de regeneración natural siempre que estos últimos se hayan establecido después del cultivo, los árboles de sombra en cultivos permanentes y los árboles en cercas.</p> <p>(2) Árboles plantados individualmente: Se determina por el lugar donde se encuentra, el objetivo con que se plantó (rompevientos, cerca o patio de una casa) o por la manifestación de quien los corta y los testigos que corroboren que fue plantado.</p>
<p>4.4 Aprovechamiento maderable y requisitos de configuración de ambos delitos</p> <p>El término "aprovechamiento" en la definición legal no exige la comercialización de la madera, basta con la corta o eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos. Por tanto, la simple tala ya</p>	<p>Aprovechamiento maderable (artículo 3, inciso a) LF):</p> <p>“acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho,</p>	<p>Patrimonio natural del Estado (PNE): Artículo 13 LF: “[...] constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

configura el delito y solo restaría establecer si el terreno es privado, está en el PNE o en AP y determinar si el infractor obtuvo algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia. Como estos últimos elementos son tan amplios, no se requiere la extracción de la madera del sitio, ni su comercialización para que se incurra en la conducta sancionada. Se comete este delito con la sola corta o eliminación del árbol, aunque sus restos permanezcan en el sitio. El caso de la utilización de árboles caídos es distinto, pues la conducta de aprovechar consiste en su uso, lo que debe demostrarse.

beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa”. Estos elementos no implican ánimo de lucro, la persona podrá utilizar el terreno para otros fines; tiene mejor vista, usó los troncos, el árbol caído le sirve como puente; disminuyó la densidad boscosa para que terreno no califique como bosque y tener permiso de tala rasa, etc.

municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio”.

El PNE incluye las ASP, en cualquier categoría de manejo definidas en Ley de Biodiversidad y en artículo 32 LOA. Son siete categorías de ASP: Reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre, humedales (40 LOA), monumentos naturales (33 LOA) y dos categorías más del artículo 70 L. Biodiversidad: las reservas marinas y las áreas marinas de manejo, ambas costeras y/u oceánicas.

4.5 La utilización de árboles caídos

Se protegen por la función que cumplen dentro de los ecosistemas boscosos públicos o privados, como parte del ecosistema y, por consiguiente, no deben ser removidos sin autorización. Sin embargo, su utilización se puede realizar bajo la modalidad de permiso pequeño hasta 10 árboles o como inventario forestal, con las restricciones de ley como tipo de especie y su ubicación en AP, y para árboles caídos en áreas de bosque, se debe aplicar el Decreto n.º 40477-MINAE (1). Además, se ha autorizado su uso luego de situaciones de emergencia como huracanes, por un estado de necesidad, decretos de emergencia o en situaciones con peligro inminente para la seguridad humana, lo que también aplica para árboles en pie, si se dan los supuestos del artículo 27 CP.

Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N.º 8488:

Tiene por objeto regular “las acciones ordinarias, establecidas en su artículo 14, las cuales el Estado costarricense deberá desarrollar para reducir las causas de las pérdidas de vidas y las consecuencias sociales, económicas y ambientales, inducidas por los factores de riesgo de origen natural y antrópico; así como la actividad extraordinaria que el Estado deberá efectuar en caso de estado de emergencia, para lo cual se aplicará un régimen de excepción. [...] Artículos 3,4 y 25.

(1) Decreto n.º 40477-MINAE de 1-6-17: Regulaciones para el aprovechamiento y extracción de madera aserrada de árboles caídos naturalmente en bosques privados. Define árbol caído y arrastre de bajo impacto, decreta veda de árboles modificando los Decretos n.º 25700-MINAE del 15-11-96 y n.º 25167-MINAE del 23-4-96

4.6 Tala en bosque (pericia innecesaria)

A pesar de que el cambio de uso del bosque exige demostrar la condición de bosque, si se trata de una tala (sin cambio de uso), no es necesario demostrar que se realizó en el bosque o que el sitio es bosque, pues el delito es el de aprovechamiento forestal con igual sanción si se comete dentro de un bosque o fuera de él. Por esta razón, no es necesario determinar

Ver Protocolo de pericias y guía de investigación de los delitos ambientales en anexos.

<p>técnicamente las características del bosque. En estos casos, no se solicitará o realizará la pericia de bosque. Lo mismo ocurre si se realiza la tala en humedales.</p>		
<p>4.7 Tala en propiedades privadas dentro de ASP</p> <p>Cualquier aprovechamiento en terrenos PNE está prohibido (art. 18 LF). Sin embargo, el artículo 37 de la LOA autoriza al Poder Ejecutivo para que, a través del MINAE, incluya dentro de ASP propiedades privadas, las cuales conservan su régimen jurídico, mientras no sean compradas o expropiadas. Esto implica que sus propietarios conservan todos los atributos del dominio, por lo que podría autorizarse un aprovechamiento legal.</p> <p>En consecuencia, si se da un aprovechamiento ilegal, se les aplicará el artículo 61, inciso a) de la Ley Forestal sobre tala en propiedad privada y no el 58, inciso b). También por un estado de necesidad, la propia AFE podría valorar un aprovechamiento dentro del PNE (árboles que pongan en peligro la vida humana), mediante acto fundamentado en un informe técnico que valore las condiciones de hecho y de derecho.</p>	<p>Prohibición para el aprovechamiento en los terrenos del PNE:</p> <p>Se desprende del artículo 18 de la LF, pues este permite tan solo el desarrollo de labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano de conformidad con el artículo 18 bis LF (previa declaratoria de interés público, en favor de entes autorizados y solo de aguas superficiales), excluyéndose, en definitiva, cualquier tipo de aprovechamiento. La única excepción sería un estado de necesidad comprobado de conformidad con lo establecido en los supuestos del artículo 27 del CP.</p>	<p>Artículo 13 LF. “Patrimonio natural del Estado: "estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio [...]”.</p> <p>Nota: El artículo 2° de la Ley N.° 9610 del 17-10-18 autorizó el cambio de uso del suelo y la desafectación para el Proyecto de Abastecimiento de Agua para la Cuenca Media del Río Tempisque y Comunidades Costeras.</p>

<p>4.8 Tala en las áreas de protección hídricas</p> <p>La declaratoria de áreas de protección del artículo 33 de la Ley Forestal implica una limitación al uso de dichas áreas, por razones de interés público, independientemente de que se encuentren en terrenos privados o del Estado. Esta limitación comprende el AP de nacientes, embalses, ríos, lagos, lagunas, etc.) y todos los recursos naturales que se encuentren en dicha área: árboles, vegetación, etc. Consecuentemente, queda limitado el uso privado de dichas áreas, estableciéndose expresamente la prohibición de aprovechamiento en ellas (artículo 34 de la LF) y su sanción (artículos 58, inciso b y 61), así como la sanción que corresponde por invadirlas (artículo 58, inciso a) o por la destrucción de vegetación (artículo 90 de la LCVS).</p>	<p>Tala en terrenos de propiedad privada:</p> <p>Con excepción de los árboles plantados individualmente, plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, que no necesitan el permiso de corta, todos los árboles de regeneración natural en propiedad privada requieren de dicho permiso. Estos pueden encontrarse en bosques, AP, fincas de repasto o ser árboles remanentes en potrero o en cualquier otro lugar privado.</p>
---	---

4.9 Errores de tipo y causas de justificación

Si la persona infractora alega que no sabía que estaba talando en AP, ASP o terrenos del Estado (**art. 58**), se valorarán los aspectos que rodean el hecho como la distancia de la tala a estas áreas, la visibilidad del agua, la publicidad de creación del ASP, rotulación, conocimiento popular de la zona, testigos y, sobre todo, el hecho de que, si hubiera pedido el permiso, se habría enterado de tales condiciones. Se dispone lo anterior con el fin de rebatir o comprobar la existencia de un error de tipo. En el caso concreto, puede existir un estado de necesidad, no provocado por la persona, que opere como causa de justificación de la conducta, por lo que se pueden valorar los casos de tala para evitar un peligro a la vida; por ejemplo, para evitar que un árbol caiga en su casa, para prevenir o mitigar incendios forestales y otras razones que justifiquen la tala. Ello podría eliminar la antijuricidad de la conducta.

<p>4.10 Autoría mediata</p> <p>El artículo 45 CP establece: “Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor”. Por ende, no se exige que el autor realice, personal y materialmente, el acto delictivo. El concepto de autor se refiere al control de la acción y no a su ejecución material; no solo es aquel que ejecuta directamente la acción, sino también el que, sin realizarla directamente, controla su desarrollo y ejecución (1). En estos delitos, se debe determinar quién realizó la acción, pero también al posible autor mediato (el que ordenó, sacó provecho o ganancia, persona contratista o empleadora). Tanto si hay pruebas de un posible error del autor inmediato sobre la existencia del permiso, como si la conducta es abiertamente ilegal, como la realizada en AP, ASP, ZMT, terrenos del Estado, etc., se aplicará la política general 1.11.</p>		<p>(1) Voto 909-97 de las 8:40 horas del 7 de noviembre de 1997, Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José</p>
<p>4.11 Elementos para establecer el juicio de reproche</p> <p>La actividad forestal nacional está fuertemente regulada por lo que toda persona sabe de importancia del recurso forestal para la calidad de vida y la subsistencia humana. Además, nadie ignora el deber de contar con permisos para talar (no se puede alegar</p>	<p>Fundamentación:</p> <p>De conformidad con el artículo 71 CPP, a mayor capacidad económica o escolaridad, el reproche debe ser mayor, pues se tiene mayor capacidad cognitiva de evitar el daño al recurso forestal y mayores opciones para protegerlo, por</p>	

desconocimiento de la ilicitud). Por su parte, las ASP están claramente identificadas (rotulación) y son del conocimiento público, no se requiere mayor escolaridad para notarlas. También los cuerpos de agua y la obligación de respetar sus AP son de fácil reconocimiento. En general, quienes aprovechan los recursos tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de adecuarla a la norma, de manera que se les puede exigir otra conducta. La reprochabilidad de los regentes forestales que tienen fe pública en sus informes y participan en estos ilícitos es mayor por su conocimiento y función de velar por la debida aplicación de la LF o la LOA.

ejemplo: los empresarios dedicados a la agricultura, minería, urbanismo o al aprovechamiento de recursos forestales tienen mayor conocimiento acerca del valor ecológico de los árboles individuales o en los ecosistemas boscosos y del valor de los servicios ambientales que brindan.

4.12 Irrespeto a las vedas. (Art. 58.c LF)

El aprovechamiento de especies en veda que se realiza en propiedad privada es un agravante del delito genérico de tala en propiedad privada, pues el mínimo de pena del artículo 58, inciso c) de la LF es mayor que el del 61, inciso a). Aquí deberá aplicarse el delito de irrespeto a las vedas y no el de aprovechamiento en propiedad privada. Para aplicar este delito, se deberá consultar al MINAE sobre la veda forestal vigente al momento de los hechos.

Vedas forestales declaradas:

El tipo penal del artículo 58, inciso c) de la LF requiere que la veda forestal esté declarada. (Ver art. 92, Reglamento LF).

La última declaratoria de veda se estableció por el Decreto n.º 25700-MINAE, publicado en *La Gaceta* n.º 11 del 16-1-97, el cual enumera todas las especies que, en estos momentos, se encuentran vedadas. Este decreto tiene una reforma del 1-6-17, por Decreto n.º 40477-MINAE.

4.13 concurso de los delitos de aprovechamiento con el delito de envenenamiento o anillado

La definición de aprovechamiento incluye la eliminación de árboles por lo que, si el envenenamiento o anillado provocan esa eliminación, se acusará por las conductas de tala, con penas adecuadas a la magnitud del daño.

Si la conducta de envenenar o anillar no provocó tal eliminación, se aplicará al artículo 63.b LF, por considerarse que es un delito de peligro concreto, sin importar la cantidad de árboles envenenados o anillados, pues el tipo penal indica "uno o varios".

Otras formas de eliminación, como el socavar las raíces, taladrar para eliminar la savia o envenenar el suelo en lugar del árbol, siempre que se produzca su muerte, serán perseguidas por los delitos de aprovechamiento forestal.

4.14 Concurso con delitos funcionales

Las personas funcionarias públicas que autoricen, contra la ley, permisos de aprovechamiento pequeños, inventarios forestales o planes de manejo forestal serán investigadas por el delito que proceda de prevaricato, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes,

(1) Artículo 57 LF (funcionarios cómplices):

"[...] Las autoridades, regentes forestales y certificadores a quienes les compete hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas, según sea el delito, cuando

favorecimiento personal o cualquier otro que aplique, estos en concurso material con el delito de tala en grado de cómplice (1).

se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción de esta ley y su reglamento. De acuerdo con la gravedad del hecho, los Jueces que conozcan de esta ley podrán imponerles la pena de inhabilitación especial".

4.15 Concurso con la falsedad ideológica de regentes forestales

Para los regentes (tienen fe pública, art. 21 LF) que cometen estas falsedades, se aplicará un concurso material con el delito de tala en grado de complicidad.

La conducta realizada con el fin de que se autorice ilegalmente la tala puede ser: indicar falsamente en el informe de regencia que en el terreno no hay bosque, que la pendiente es menor a la que tiene el terreno, omitir que existen nacientes, humedales o cuerpos de agua, indicar ubicaciones o coordenadas que no correspondan o cualquier otro dato falso.

4.16 Otros concursos

Cuando la tala ilegal en bosque es para sembrar otros cultivos en el terreno, construir edificaciones o prepararlo para la actividad ganadera, se da un concurso material con el delito de cambio de uso.

Cuando se realiza una tala en AP o ASP, generalmente se destruye otro tipo de vegetación, la cual también se encuentra protegida en el artículo 90 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, por lo que se debe perseguir ambas conductas en concurso ideal. Además, se podrá perseguir la conducta de invasión de AP, ASP o terrenos sometidos al régimen forestal del artículo 58, inciso a) LF, pues toda estructura, cultivo, desechos u otros que se encuentren sobre estas áreas las invaden.

Otro delito que puede entrar en concurso con los anteriores es el de procesamiento ilegal de madera del artículo 61, inciso b) de la Ley Forestal.

4.17 Demostrar la condición de terreno donde se aprovecha

Debe determinarse si el terreno es PNE, ASP, AP en propiedad privada o estatal o si es propiedad privada. Por tanto, los informes técnicos deben indicar las

Terrenos del PNE:

Dentro de los descritos en el artículo 13 LF, existen terrenos del PNE que no son ASP, pero tienen la protección penal. Por ejemplo, las **áreas de reserva del INDER** son patrimonio forestal del Estado (1), las **parcelas del INDER** mientras estén

(1) Artículo 32 inciso a) Ley del Instituto de Desarrollo Agrario N.º 6735 del 29 de marzo de 1982.

(2) Artículo 67 y siguientes de la Ley de Tierras y Colonización N.º 2825 del 14 de octubre de 1961.

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

coordinadas geográficas del sitio. En el caso de las ASP, se debe aportar el decreto de creación y sus límites, información localizable por medio del personal del área de conservación. Si es necesario, se realiza un croquis o levantamiento perimetral, en el que se indique el sitio exacto del aprovechamiento.

Cualquiera de estos aprovechamientos tipifica los delitos en estudio. Cualquier acto o pronunciamiento administrativo que permita la tala en PNE, especialmente en los bosques de la ZMT, puede configurar los delitos de prevaricato, abuso de autoridad, favorecimiento personal o incumplimiento de deberes, además de la complicidad en el delito ambiental respectivo.

afectadas (los contratos con parceleros establecen que, mientras no pase el plazo legal de los quince años, siguen siendo del INDER (2), además de su obligación de respetar las áreas con cobertura boscosa), por lo que debe adjuntarse copia del expediente y certificación del plano.

Los **bosques en ZMT** constituyen PNE por el artículo 13 LF, el cual, relacionado con el artículo 1 LZMT implica que las únicas actividades permitidas son las del artículo 18 LF (investigación, capacitación, ecoturismo y actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano). En ellos, el Reglamento LF prohíbe el aprovechamiento y permite únicamente construcciones rústicas con limitaciones.

4.18 Exigencias probatorias en propiedad privada

Para la tala en propiedad privada, lo más importante es comprobar la existencia del permiso o que no se ajustó a lo autorizado. Si no existió permiso, basta con que así lo certifiquen, pero si se cuenta con este, es fundamental solicitar copia certificada del expediente administrativo a la AFE, donde consten la inspección de campo y el inventario de los árboles cortados con su respectivo avalúo para efectos de remate. Además, se debe solicitar la certificación de la titularidad de la propiedad, si no se encuentra en el expediente administrativo.

En el caso del irrespeto a las vedas declaradas, existen tres elementos por probar: que existió el aprovechamiento, que se trata de una especie vedada y que fue cometido por esa persona con conocimiento de la veda. Es importante que, en el informe técnico, un profesional competente, preferiblemente un ingeniero forestal, sea quien certifique que el tocón encontrado en el sitio o la troza corresponden con determinada especie vedada por el decreto de vedas n.º 25700-MINAE, publicado en La Gaceta n.º 11 del 16 de enero de 1997.

Sistemas de información geográfica para ubicación de terrenos y bosques:

Otro instrumento importante es el proporcionado por los sistemas de información geográfica (SIG), con que cuenta el SINAC, como puede ser el ARC GIS o Qgis en sus diferentes versiones.

Estos programas permiten el manejo, el análisis, la visualización, la creación de información cartográfica y otros que permite ubicar en forma cartográfica (sistema de proyección) las características físicas, ambientales y otros, teniendo en cuenta el uso de mega datos recientes como del Proyecto BID Catastro, SIREFOR, SNIT, Reed+ de 2016 y otros sitios con información confiable. En cuando al formato oficial para presentar ubicaciones, se debe utilizar la proyección vigente establecida por el IGN.

4.19 Órdenes y medidas específicas

La paralización de aprovechamiento no puede esperar a una medida cautelar judicial, debe ser ejecutada de inmediato por la persona funcionaria actuante, tanto en propiedad privada como en las ASP o PNE (artículo 34 LOA: "En las ASP, corresponde al MINAE, adoptar medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en toda el área y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento"). Restaría ordenar la restitución que se requiera para volver las cosas al estado anterior o para reparar el daño.

Si la institución actuante no lo ordena, el MP solicitará las medidas restaurativas o las cautelares que procedan e iniciará causa contra la persona funcionaria por incumplimiento de deberes.

Para la fundamentación, requisitos de la orden y otros, ver las políticas generales números **1.16 a 1.26**.

INVASIÓN DE ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA, ÁREA DE PROTECCIÓN Y OTRA

4.20 Bien jurídico específico

Dentro del bien jurídico genérico ambiente, con el delito de invasión, se protegen todos los ecosistemas, incluyendo flora, fauna, árboles y recursos hídricos (y los servicios ecosistémicos que prestan a la sociedad), que se encuentran dentro de las AP públicas o privadas, ASP y los terrenos sometidos cualquier régimen de protección (como un incentivo por la posibilidad de que el MINAE o la Fuerza Pública realicen desalojo de personas invasoras. Art. 36 LF).

Para la protección de la invasión de los otros bosques o terrenos privados, se deberán utilizar los delitos de cambio de uso del suelo cubierto de bosque y el de usurpación 225 del CP. Con la obligación de retiro en las AP, también se protegen la salud y la vida, pues la mayoría de los cauces tienen periodos de inundación histórica y el riesgo constante de crecidas o cabezas de agua que destruyen vidas y propiedades.

Áreas de protección. Artículo 33 Ley Forestal:

(Los alineamientos los realiza el INVU: Artículos 34 LF y 94 Reg. LF)

- a) Áreas que bordeen nacientes permanentes, en un radio de cien metros.
- b) 15 metros en zona rural y 10 metros en urbana, a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano y de 50 metros, si es quebrado (pendiente de 40%, art. 2 reg. LF).
- c) 50 metros, en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los artificiales construidos por el Estado. Se exceptúan los artificiales privados (El concepto de embalses incluye las lagunas naturales y artificiales, según pronunciamiento de la PGR presentado al MINAE con oficio C-110-2004 de fecha 16 de abril de 2004).
- d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes (def. art. 3. LF y 2 Reg. LF). (**ASP**: Definidas en el art. 32 LOA).

Artículo 58 de la Ley Forestal N.º 7575:

“Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien: a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos”.

4.21 Delito de consumación permanente y cálculo de la prescripción

El análisis jurisprudencial de los votos de la Sala Tercera, el Tribunal de Casación Penal y la Sala Constitucional sobre el carácter de delito instantáneo de efectos permanentes, realizado para el artículo 62 de la LZMT, es también aplicable a todos aquellos delitos en que la conducta implique una “invasión” de terrenos públicos o privados en donde existan área de protección, área de conservación o terreno sometido al régimen forestal, siempre que la invasión o afectación del bien jurídico tutelado permanezca en el tiempo (1).

De este modo, el personal fiscal deberá mantener la interpretación (en la investigación, acusación, debate e impugnación) de que la invasión de estas áreas sea en terrenos públicos o privados y cualquiera que sea el área ocupada, es un delito de consumación permanente. Por tanto, para la invasión del artículo 58, inciso a) de la Ley Forestal, la prescripción comienza a correr a partir del momento en que cesa la afectación al bien jurídico tutelado; es decir, cuando haya cesado la invasión de despojo o las obras invasoras hayan sido removidas del área.

(1) Además de los votos aportados en las políticas para el artículo 62 LZMT, sobre el cómputo del plazo prescriptivo del delito instantáneo de efectos permanentes, ver los votos 01003-2012-de las 08:25 horas del 16 de junio de 2000 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, voto 0193-2002 de las nueve horas del ocho de marzo de dos mil dos del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José y voto 01551-2017 de 21-12-17 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

4.22 Interpretación del verbo "invadir"

Como apoyo a esta interpretación existe **pronunciamiento jurisprudencial** sobre el significado del término “invadir”: el voto

(1) El tribunal señaló: “invadir el área de protección se traduce en realizar sobre ella cualquier acto no

El MP considera como invasión todos los actos, cometidos por el dueño del terreno o por un tercero, los cuales impliquen colocar cualquier tipo de edificación o material sobre estas áreas (casas, cercas, piedras, desechos, árboles caídos, tierra o cualquier otro material). El delito se configura, se produzcan o no efectos (destrucción de la vegetación, impedimento del libre crecimiento de árboles y vegetación, interrupción de flujos de agua, alteración de su libre curso, contaminación, etc.).

Quien, sin haber invadido o participado en la invasión, ocupa una edificación en AP, no comete este delito y, en consecuencia, no será acusado, pero se desalojará y se derribará la edificación.

Por tanto, la investigación buscará prueba para acreditar la identidad de quienes invadieron y, aunque no se logre su identificación, el MP solicitará la medida restaurativa o cautelar (al propietario, a la municipalidad o a un tercero con posición de garante), de retiro de las cosas y procurará el apersonamiento del civilmente interesado sobre quien recaerá la medida.

del Tribunal de Casación Penal n.º 751-02 de las 10:45 horas del 19 de septiembre de 2002, logró aclarar la confusión que algunos tenían en cuanto a la posibilidad del propietario de un terreno ubicado en área de protección de invadirse a sí mismo (1).

permitido, lo que puede hacer cualquiera ya sea propietario o un tercero". Además, en este caso el acusado había sustituido zacate y monte por lirios, lo que llevó al tribunal a afirmar que el contenido del término no es despojo o ingreso al dominio de otro, sino que implica realizar sobre el área de protección cualquier acto no permitido. Otro aporte del Tribunal es la diferenciación entre las AP y las ASP, pues "la primera supone una limitación genérica que obliga a mantenerla intacta y que no exige la expropiación de que habla la ley para las áreas silvestres protegidas en propiedad privada". En igual sentido, el voto número 713 de las 10:56 horas del 24 de julio del 2003 Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José.

4.23 Tipicidad-antijuricidad-culpabilidad

Tipicidad: Es fácil conocer que un terreno es AP, ASP o terreno sometido a un régimen, por la fecha de creación del ASP, su publicidad, rotulación y conocimiento popular, por la posibilidad de observar los cuerpos de agua en las AP, y por la ausencia de permisos (si los pide sabría de su condición). Sin embargo, si una naciente está en otra propiedad a la que no tiene acceso, si en ASP los límites no están claros o si el INVU dio alineación errada, podría existir un error de tipo. Además, quien adquiere una propiedad con el AP ya invadida, no comete el verbo típico, por lo que procede el sobreseimiento con solicitud de derribo, a menos que después de adquirirla realice una remodelación o ampliación que implique aumentar la superficie invadida.

Antijuricidad: La colocación de materiales en AP para prevenir inundaciones, podría ser un estado de necesidad (causa de justificación), y requiere el análisis del caso concreto.

Culpabilidad: Considerar las fuertes regulaciones para estas áreas, conocidas por todos y que, si posee un terreno con AP, es garante de los bienes jurídicos, con la obligación de reforestar de la Ley de Aguas (1).

(1) Ley de Aguas. Artículo 148:
“Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos, o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyas vegas o contornos hayan sido destruidos los bosques que les servían de abrigo, están obligados a sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos o manantiales, a una distancia no mayor de cinco metros de las expresadas aguas, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad”.

4.24 Definiciones de Área Silvestre Protegida (art. 3 inciso i LF)

Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservar y proteger, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público.

Las ASP que existen están en el artículo 32 LOA. Son siete categorías de ASP:

- Reservas forestales
- Zonas protectoras
- Parques nacionales (Ley de Parques Nacionales)
- Reservas biológicas
- Refugios nacionales de vida silvestre
- Humedales (40 LOA)
- Monumentos naturales (33 LOA)

La Ley de Biodiversidad crea dos categorías más (artículo 70 L y 58): Las reservas marinas y las áreas marinas de manejo. Ambas costeras y/u oceánicas. Para ser ASP, el terreno debe haber sido expropiado y pagado (art. 36 L. Biodiversidad).

Definición de ASP en la Ley de Biodiversidad, art. 58:

"Zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Declaradas ... por sus ecosistemas, existencia de especies amenazadas, repercusión en la reproducción y su significado histórico y cultural. [...] Dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas".

Ministerio
Público

Poder Judicial de Costa Rica

4.25 Las áreas de protección hídrica

Definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal, son las siguientes: Las áreas que bordeen nacientes permanentes, en un radio de 100 metros, una franja de 15 metros en zona rural y 10 metros en zona urbana, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano y de cincuenta metros si el terreno es quebrado (1), una zona de cincuenta metros en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones (se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados), las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales (2), cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley (3).

Dentro del concepto de embalses deben considerarse incluidas las lagunas naturales y artificiales, tal y como se analiza en el pronunciamiento de la Procuraduría General presentado al MINAE, mediante oficio C-110-2004 del 16 de abril de 2004.

(1) Artículo 2 Reg. LF. “Terrenos quebrados:

Aquellos que tienen pendiente promedio superior al cuarenta por ciento. (La Sección de Ingeniería Forense del Departamento de Ciencias Forenses del OIJ cuenta con una metodología para realizar los cálculos matemáticos que permiten medir la pendiente promedio”).

(2) Artículo 3, inciso L) LF. “Áreas de recarga acuífera:

Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el MINAE por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el ICAA, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas”. La definición es casi igual a la del artículo 2, inciso c) del Reglamento a la LF, con lo que se adiciona la posibilidad de que cualquier organización interesada puede solicitar la delimitación de estas áreas.

(3) Áreas de recarga acuífera:

El artículo 34 LF señala que los alineamientos serán realizados por el INVU, pero se refiere a AP en general. Para las áreas de recarga acuífera, el artículo 94 Reg. LF indica que su declaración será determinada en cada caso y para cada área, basada en estudios técnicos, que determinen la dirección de los flujos subterráneos y la importancia del acuífero para consumo humano.

Con el estudio, la AFE elaborará un levantamiento del área y un estudio de tenencia de la tierra, luego realizará los avalúos y los comunicará a cada propietario o poseedor a fin de que decida si se somete voluntariamente al régimen forestal o si acepta el pago por parte de la AFE, para formalizar la compra directa. En caso contrario, se dará por terminado el procedimiento y se procederá a la expropiación. Solo cuando se haya aceptado el sometimiento voluntario o la compra directa, se emitirá una resolución que delimite

		<p>el acuífero, en caso contrario, deberá esperar a que la persona juzgadora ponga en posesión a la AFE de la finca.</p>
<p>4.26 Permisos para invadir AP</p> <p>La Ley Forestal no establece permisos para invadir las AP, (como lo hizo para otras actividades, como cambio de uso del bosque o corta de árboles en AP mediante declaratoria de conveniencia nacional, art. 34 LF). Sin embargo, existen algunas autorizaciones que se deben considerar como las que extiende la Dirección de Aguas de MINAE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Permisos de vertidos (con ST) que pasan por AP (RVRAR). 2) Descarga de drenaje agrícola para bajar el nivel freático que puede ser por canal abierto o por tubería, sin cambio en calidad del agua. 3) Obras de captaciones para las concesiones de agua, 4) obras en cauce, dique, muro, alcantarilla (1). 5) La que autoriza el MOPT para los puentes 	<p>(1) El Decreto 35669 del 4/12/2009 de las funciones de la dirección de aguas, artículo 38:</p> <p>Regula permisos para obra en cauce, drenaje agrícola y concesiones de aguas; incluye aprobar concesiones de aguas. Para las obras de captación no hay regulaciones, pero no se puede dar una concesión de aguas sin que exista una captación en AP o en cauce y una tubería que debe pasar (conducción) por el AP. Ver también decreto 36437- MINAET y artículo 70 de la Ley de Aguas.</p>	<p>Ley de Aguas. Artículo 20: En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para la obra de la presa y de los canales y acequias. Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de los municipios, de los pueblos y de los particulares, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa, con las formalidades de ley. La expropiación se hará por la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía con los trámites indicados en la Ley N.º 6 del 26 de junio de 1896, adicionada por la N.º 78 del 24 de junio de 1938, o la que a esa sazón rija sobre la materia.</p>

6) Otras normas en el ordenamiento como las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas en terrenos público o privados (art. 20 Ley de Aguas)

7) El artículo 36 del Código Minería sobre concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público, aunque no incluye a las AP.

Por tanto, se analizará cada caso basándose en criterios de razonabilidad, oportunidad y conveniencia, así como la afectación o impacto, estado de necesidad, situaciones de riesgo, etc.

4.27 Otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal (1)

Se protegen de invasiones, sean del Estado o sean privados y sin importar el área ocupada. El artículo 36 de la Ley Forestal que, al hablar de los desalojos, indica que las autoridades de policía deberán desalojar a quienes invadan inmuebles “sometidos voluntariamente al régimen forestal o dedicados a la actividad forestal” y luego señala: “previa prueba del sometimiento voluntario del inmueble al régimen forestal. La prueba se materializará por medio de certificación de inscripción, extendida por la Administración Forestal del Estado o el Registro Público”.

(1) Régimen Forestal. Artículo 3, inciso g) LF:

“Conjunto de disposiciones y limitaciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por esta ley, su reglamento, demás normas y actos derivados de su aplicación, para regular la conservación, renovación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales”.

El artículo 53 Reg. LF: “[...] Las personas que deseen someter voluntariamente a Régimen Forestal sus inmuebles ubicados dentro de áreas protegidas

		<p>cualquiera que sea su categoría de manejo podrán hacerlo. Para ello se le aplicarán las normas y los principios establecidos en este capítulo”.</p> <p>De los artículos 3, inciso k), 22 y siguientes, LF, se extrae que pueden someterse terrenos con proyectos de reforestación o protección por pago de servicios ambientales.</p>
<p>4.28 No se considera AP el área de retiro de los 200 metros alrededor de las tomas de agua potable, solo los primeros 100 metros</p> <p>Esta área de retiro de 200 metros fue establecida por el artículo, 31 inciso a) de la Ley de Aguas, pero lo hace como una declaratoria de reserva de dominio a favor de la Nación, lo mismo hace en el inciso b) con otras áreas. Sin embargo, estas no se encuentran dentro de la lista cerrada del artículo 33 LF y, por tanto, sus invasiones no pueden sancionarse con el delito del artículo 58 LF. Tampoco puede acusarse la destrucción de vegetación en AP del artículo 90 LCVS en los 200 metros, solo en los primeros 100. Si podría perseguirse la usurpación de bienes de dominio público en caso de</p>		<p>Ver pronunciamiento de la PGR: C-159-2018 del 29 de junio de 2018, sobre imposibilidad para cortar árboles y autorizar obras en AP de LF y zonas demaniales contiguas a nacientes de la Ley de Aguas, así como la protección administrativa a las zonas contiguas a las nacientes no permanentes.</p> <p>Ver pronunciamiento de la PGR: C-318-2017, 19 de diciembre de 2017: En el caso de las nacientes, existe disposición expresa del legislador de proteger tal recurso hídrico en el numeral 149 de la Ley</p>

<p>que tales áreas sean del Estado. Administrativamente, se deberán proteger estas áreas, ordenar su conservación y regular su uso a través de instrumentos idóneos, tales como planes reguladores, o bien, incorporándolas a alguna categoría de ASP, siguiendo los procedimientos respectivos. A pesar de lo anterior, podrán utilizarse las normas de la Ley de Aguas en las solicitudes de medidas restaurativas o cautelares, para que las personas propietarias de los terrenos las reforesten y las mantengan libres de invasiones.</p>		<p>de Aguas. Dicha norma no distingue entre manantiales permanentes o intermitentes, en consecuencia, el intérprete jurídico no debe diferenciar donde la ley no lo hace.</p>
<p>4.29 Desalojos y derribos administrativos</p> <p>Las invasiones de AP, ASP y terrenos sometidos a un régimen de protección suponen la colocación de estructuras, objetos, caminos, plantas, ganado, desechos, etc., incompatibles con los fines de conservación o protección del ambiente. Por tanto, el MINAE debe gestionar su inmediata remoción, utilizando las órdenes analizadas en las políticas generales. Si es una invasión de despojo, se debe ordenar el desalojo de las personas ocupantes. Las potestades del MINAE se derivan de su autoridad de policía, de lo dispuesto en el artículo 36 LF y de las obligaciones que le confiere el artículo 34 LOA. Las municipalidades también deben gestionar la inmediata remoción de obras y residuos (1).</p>	<p>Fundamentación:</p> <p>Desalojos administrativos en terrenos privados: Artículo 36 LF. Las autoridades de policía deben desalojar a quienes invadan inmuebles sometidos al régimen forestal, en un plazo máximo de cinco días y deben presentar las denuncias ante los tribunales. Se exceptúan los casos de desalojo que se encuentren en conocimiento de las autoridades judiciales. Por decreto, se creó la Comisión Nacional de Desalojos Administrativos.</p> <p>Derribos y desalojos en ASP: El MINAE debe realizarlos por artículo 34 LOA, para el caso de las ASP del Estado, al señalar</p>	<p>(1) La Ley de Construcciones faculta a las municipalidades (artículos 88, 93 y 96) a demoler las obras sin permiso, incluyendo obras en AP.</p> <p>Por otra parte, el artículo 8 de la LGIR faculta a las municipalidades a eliminar residuos, incluyendo residuos en AP.</p>

	que le corresponde eliminar cualquier ocupación.	
<p>4.30 Elementos probatorios</p> <p>Los informes del SINAC, municipalidad u OIJ deberán contener: inspección ocular, ubicación geográfica del sitio de la invasión (coordenadas, croquis, posibles alineamientos del INVU), mediciones simples de distancias a los límites del área (cuando la invasión es obvia) o mediciones planimétricas, (cuando la obra está parte dentro y parte fuera o en caso de duda), testigos, actas de decomiso y destino de los bienes, fotografías o videos, expediente administrativo del SINAC (si hay antecedentes), expediente de SETENA (si hubo viabilidad ambiental), norma que declara el ASP o certificación registral si es privado, tipos de daños ambientales, valoración del daño en caso de que proceda, certificación de Dirección de Aguas del MINAE del carácter de nacientes (permanente), cauces de dominio público, permisos de obras en cauce, secuestro de expedientes municipales, entre otros.</p>	<p>AP de 10 o de 15 metros: Para determinar si el retiro del AP de los ríos es de 10 o 15 metros, la autoridad actuante debe definir si el sitio está en zona urbana o rural. Si existe duda sobre ello, debe pedir el criterio del INVU, el que utilizará parámetros objetivos y una metodología para definir esa característica. En su defecto acudirá a la información actualizada de catastro y a las municipalidades, sobre todo, cuando tales zonas estén definidas en los planes reguladores.</p> <p>Mediciones: El SINAC debe tener una metodología uniforme de medición de AP debe y utilizar al personal idóneo debidamente capacitado.</p> <p>Alineamientos: El INVU debe realizarlos mediante trabajo de campo con el equipo, la metodología y el personal idóneos.</p>	

4.31 Salidas alternas específicas (Ver políticas generales)

El mínimo o la base para negociar un plan reparador del daño, dentro de una conciliación o una SPP, es el ofrecimiento de la persona infractora de levantar los objetos o estructuras que invaden las áreas afectadas. No es aceptable ni legal permitir que las obras permanezcan en el lugar, a partir de ahí, se podrán ofrecer proyectos que reparen o compensen el daño, siempre que sean proporcionales a este y con un componente social. Este tipo de reparación puede ser altamente técnico, por lo que la consulta al MINAE, muchas veces, es indispensable.

4.32 concurso con los delitos de usurpación:

Cuando el delito de invasión se realiza mediante el despojo o usurpación del terreno donde se encuentra el AP, ASP o terreno sometido a un régimen de protección, el delito de invasión se encuentra en concurso ideal con el delito de usurpación (art. 225 CP) puesto que además del bien jurídico ambiente, se ha afectado el derecho del legítimo poseedor del inmueble (propiedad privada).

Mediciones:

Para los delitos mencionados en esta y en la política siguiente, se realizarán la investigación y las mediciones respectivas de conformidad con *la Guía de investigación de delitos ambientales y el Protocolo MP-OIJ de pericias forenses ambientales*, adjuntos a estas políticas.

Si la invasión de despojo es sobre terrenos del Estado, el MP acusará la invasión de la de la LF en concurso ideal con la usurpación de bienes de dominio público del 227 CP, puesto que también el ambiente y el dominio público son bienes jurídicos distintos. Cuando la declaratoria de ASP se da con posterioridad a la invasión, no se puede aplicar la LF en forma retroactiva, por lo que se acudirá al Código Penal.

4.33 Concurso de la invasión del humedal que es ASP, con el drenaje del humedal

En la práctica, para que la conducta de invadir un humedal declarado como ASP se configure, es necesario que primero se realice el drenaje y que se invada el terreno resultante. El hecho de que ya no existan aguas en el humedal no significa que ya no sea un ASP. En este caso, procederá investigar un delito de drenaje de humedal en concurso material con la invasión del ASP, pues se han realizado dos conductas distintas, en momentos distintos y que lesionan distintos componentes del bien jurídico ambiente.

Además, en cualquiera de los casos de invasión de ASP, a la hora de ejecutar la invasión, es muy probable que se realicen otras conductas como la tala de árboles (art. 58, inciso b) LF) y la destrucción de vegetación en ASP del artículo 90 de la LCVS, las cuales se acusarán en concurso material o ideal, según sea el caso.

4.34 Concurso ideal con el artículo 56 LGIR

Si la sustancia o residuo depositado en AP es un sólido (baterías de carro, plomo, tierra, basura, etc.), deberá analizarse el concurso ideal del artículo 56 LGIR, con el delito de invasión de área de protección previsto en el artículo 58 a) de la LF; por ejemplo, los botaderos clandestinos que cambian la topografía y los desechos que invaden el AP del recurso hídrico.

4.35 Concurso con delitos funcionales

La personas funcionarias públicas podrían incurrir en delitos como el incumplimiento de deberes, favorecimiento personal u otros que estarán en concurso material con el delito de invasión de AP en grado de complicidad o coautoría, por lo que debe analizarse cada caso en concreto; por ejemplo, cuando el personal de las municipalidades otorga permisos de construcción o no paraliza las obras; cuando personal del SINAC indica falsamente en el informe que no existe afectación o invasión en AP, no realiza informe del todo o no interpone la denuncia, etc.

**Ministerio
Público**
Poder Judicial de Costa Rica

EL DELITO DE CAMBIO DE USO DE LA TIERRA

4.36 Se dimensiona el bien jurídico tutelado

El tipo penal brinda una protección específica a todos los bosques del país, con el fin de que sigan siendo bosques, y lo hace sancionando la prohibición del artículo 19 de la LF, de cambiar el uso del suelo en los terrenos cubiertos de bosque. Esto implica que los bosques privados solo podrán ser aprovechados mediante un plan de manejo que asegure la extracción selectiva y, en los bosques del PNE, solo para los fines previstos en la ley (1).

(1) Contra lo estipulado en el artículo 19 LF:

Actividades autorizadas en bosques Privados: artículo 19: “En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales”. Establece cuatro excepciones limitadas (2) que no implican la destrucción total del bosque y exigen cuestionario de preselección y a veces el EIA (art. 17 de LOA). En bosques del patrimonio natural del Estado, se comete el delito si se realizan actividades con distintos fines a los autorizados en el artículo 18 LF (labores de investigación, capacitación y ecoturismo, aprobadas por el MINAE). Ver requisitos y procedimientos en el artículo 36 del Reglamento LF.

Delito artículo 61 Ley Forestal:

“Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien: c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley. En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente”.

(2) Excepciones a la prohibición de cambio de uso artículo 19 LF:

“a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques

b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional

c) Cortar los árboles por seguridad humana o interés científico

		d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias”.
<p>4.37 Definición de bosque para efectos penales</p> <p>La LF, artículo 3, define ecosistema boscoso (1) en forma amplia o genérica, pero que no aporta características que ayuden a definir los alcances del tipo penal. Por el contrario, la definición de bosque de ese mismo numeral (2) es más técnica o científica, pero ofrece elementos jurídicos que permiten establecer límites para considerar un ecosistema boscoso como un bosque. De esta forma, todo bosque será un ecosistema boscoso, pero no todo ecosistema boscoso podrá calificar como bosque.</p> <p>En consecuencia, es la descripción dada por el artículo 3, inciso d) LF, la que enumera las características del bosque que deben ser acreditadas para que se configure el delito de cambio de uso del suelo cubierto de bosque. Esta acreditación significa determinar que las características se cumplen en el campo o que se cumplieron en el pasado porque el sitio ya fue alterado (mediciones indirectas).</p>		<p>(1) Artículo 3 inciso c) LF: define el ecosistema boscoso que caracteriza al bosque primario y secundario, como: “Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interaccionan: nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente”.</p> <p>(2) “Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran</p>

		<p>más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)".</p>
<p>4.38 Condiciones para que un terreno sea considerado como bosque</p> <p>Son dos escenarios:</p> <p>1) El terreno tiene un bosque actualmente que cumple con los requisitos.</p> <p>2) El terreno tenía un bosque en abril de 1996, cuando se prohibió el cambio de uso en la Ley Forestal; por tanto, ese terreno nunca podrá tener otro uso diferente al de bosque y solo podrá ser aprovechado con un plan de manejo. Es por ello que no interesa cuándo fue talado luego de esa fecha, ni desde cuándo se le da otro uso, siempre seguirá siendo legalmente un bosque, aunque tenga un centro comercial que cambia su uso.</p> <p>La existencia de planes de manejo forestal (1) luego de 1996, o el pago de servicios ambientales son prueba suficiente de que es bosque y no se requiere ninguna otra pericia. Si no se tiene esta prueba, se deben pedir al SINAC otras como: planos, mapas de uso del suelo</p>		<p>Permisos, artículo 20 LF: Requiere plan de manejo forestal para el aprovechamiento de bosques en propiedad privada. Son aprobados con criterios de sostenibilidad por lo que nunca incluirán la tala rasa o el cambio del uso de la tierra, sino solo la corta selectiva que garantice la permanencia del bosque.</p> <p>Pago de servicios ambientales: También requieren la determinación previa de que el terreno tiene un bosque.</p>

(fotografías aéreas de la cobertura forestal de todo el país), datos previos de ubicación de los bosques, personas propietarias de los terrenos y si se han variado cercas o se han realizado talas o cambios de uso del suelo, prueba testimonial para demostrar este aspecto, etc.

4.39 Para el cambio de uso, no interesa si el bosque es primario o secundario

Solo se puede cometer el delito de cambio de uso del bosque en terrenos que cumplan con los requisitos de la definición de bosque de la LF, sin importar si el bosque es primario o secundario, pues no se puede distinguir donde la ley no lo hace. Además, la misma definición de bosque incluye los ecosistemas intervenidos e, incluso, los regenerados por técnicas forestales distintas a la regeneración natural. Si el bosque no cumple con los requisitos de la definición, no se verifica este delito, pero pueden cometerse otros como el de aprovechamiento ilegal del artículo 61, inciso a) de la LF y deben solicitarse las medidas necesarias para proteger el ecosistema. Además, aún si el ecosistema no cumple con los requisitos para ser bosque, el solo daño ambiental permitiría imposición de sanciones administrativas según la LOA, como la revocatoria o la suspensión del permiso forestal o de órdenes de restauración por parte del Tribunal Ambiental Administrativo.

<p>4.40 ¿Cuáles conductas configuran el cambio en el uso o no?</p> <p>El cambio de uso se configura cuando, luego de realizar la tala de todo o de una parte del bosque, la persona utiliza el terreno para otros usos distintos al de bosque, los cuales impiden que este se regenere naturalmente. Cualquier otro uso distinto al bosque se considerará incompatible con la regeneración natural.</p> <p>Los usos ilegales más comunes son: ganadero, silvicultural (plantaciones), residencial o habitacional, industrial o comercial, turístico, deportivo, caminos o trochas y colocar desechos. De esta forma, en general, la tala del bosque no constituye un cambio de uso mientras este se pueda recuperar a su uso legal como bosque, ya sea por regeneración natural o con ayuda (forma activa o pasiva). Sin embargo, el tipo penal permite perseguir, como cambio de uso, cuando la tala rasa sea de tal magnitud que permita a una persona experta certificar que es imposible que el bosque se pueda regenerar (1).</p>	<p>(1) Posibles escenarios:</p> <p>Por ejemplo, cuando se arrasan todos los árboles con maquinaria pesada y se raspa el suelo, cuando el bosque creció en suelos rocosos por cientos de años, ya sea por falta de disponibilidad de suelos aptos, de luz solar, pendientes muy abruptas, etc., y resulta imposible que ese bosque se vuelva a regenerar. Sucede en cualquier caso en que, aunque no se le diera otro uso al terreno, la tala es de tal magnitud que no hay posibilidad de regeneración.</p>	
<p>4.41 Plan de manejo forestal, permiso pequeño o inventario forestal</p>	<p>(1) Artículo 20 LF:</p> <p>“Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar</p>	<p>Decreto 38863-MINAE del 7-4-15 (MAPRO):</p> <p>Es el reglamento para el trámite de permisos y control del aprovechamiento maderable, en</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

Únicamente en propiedad privada con bosque y siempre que no se cambie su uso, se permite su aprovechamiento (1) si se cuenta con un plan de manejo aprobado por la AFE, con base en criterios de sostenibilidad. Esto significa que, salvo la declaratoria de conveniencia nacional, nunca podría autorizarse la tala rasa o cambio del uso de la tierra, sino solo la corta selectiva que garantice la permanencia del bosque.

Lo anterior está en armonía con los artículos 14 y 16 del Reglamento a la Ley Forestal, cuando disponen que, para el aprovechamiento maderable de los bosques, será necesario un plan de manejo. En cuanto al aprovechamiento en terrenos sin bosque, se utilizan los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad (2), los cuales se encuentran en el Decreto 38863-MINAE, conocido como MAPRO, el cual establece tres tipos de permisos (art. 5 MAPRO), los permisos pequeños, los inventarios forestales y los permisos especiales (3).

sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley para ese fin [...]”.

(2) Se relacionan con el artículo 26, inciso b) Reg. LF que establece como función de la Comisión Nacional de Certificación Forestal recomendar a la AFE los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad exigibles en los planes de manejo de bosque natural.

(3) Permisos especiales:

Se trata de una nueva modalidad en la que se incluyen situaciones como los proyectos de conveniencia nacional y otras en los artículos 13, 14, 16, 19 y 21 del Decreto 38863-MINAE (MAPRO: Gaceta n.º 66, martes 7 de abril de 2015).

terrenos de uso agropecuario, sin bosque y situaciones especiales en Costa Rica y oficialización del "Sistema de Información para el control del Aprovechamiento Forestal" (SICAF), reúne la información sobre la gestión técnica y administrativa en la tramitación de estos permisos. El artículo 5 establece tres tipos de permisos:

“a) No más de 3 árboles maderables por Ha. de área efectiva, y un máximo de 10 árboles por inmueble por año (permisos pequeños).

b) 3 árboles por Ha. de área efectiva y que superan los 10 árboles por inmueble, por año (Inventario Forestal).

c) Solicitudes especiales contempladas en la legislación (permiso especial)”.

Ver también: Estándares, Código de prácticas y *Manual de procedimientos administrativos*

		<p><i>para el manejo policíclico de los bosques naturales en Costa Rica, Decreto Ejecutivo 34559-MINAE.</i></p>
<p>4.42 Pruebas del cambio de uso</p> <p>El informe de la institución actuante (SINAC, OIJ, MSP) deberá contener inspección ocular con ubicación geográfica del sitio del cambio de uso, descripción y ubicación de las obras (croquis), certificación de términos del plan de manejo o su ausencia, norma que declara el ASP o certificación registral si es bosque privado, medición de cada característica del bosque (pericia de bosque), documentar el nuevo uso, testigos del delito, actas de decomiso y destino de maquinaria, fotografías o videos, expediente administrativo de SINAC en caso de existir, expediente de SETENA en caso de tener viabilidad ambiental, valoración del daño ambiental, y cualquier otra que indique el personal fiscal que brinda la dirección funcional.</p>	<p>Pericia de bosque:</p> <p>Es la que determina que el ecosistema cumple con todas las características de la definición de bosque. Esta podrá ser realizada por el personal del MINAE/SINAC, si cuentan con la experticia y equipos necesarios, de lo contrario será realizada por la Sección de Biología Forense del Departamento de Ciencias Forenses del OIJ, de conformidad con el Protocolo MP-OIJ de Pericias Forenses Ambientales.</p> <p>Mapa FONAFIFO 2000:</p> <p>Es uno de los instrumentos idóneos para la determinación actual o pasada (medición indirecta) de las características del bosque, el cual está oficializado vía decreto y es de uso obligatorio en todos los trámites.</p>	<p>Otra fuente:</p> <p>El <i>Protocolo</i> desarrollado por Jorge Fallas, a solicitud del Colegio de Ingenieros, contiene una metodología y explica claramente los parámetros y su fundamentación.</p>
<p>4.43 Determinación del dolo directo o eventual</p>	<p>Estado de necesidad:</p>	

<p>Debe demostrarse que el sujeto activo conocía que el terreno era bosque, que podía prever esa condición por las características del lugar o que podría fácilmente enterarse de su condición si hubiera solicitado autorización, por lo que no es necesario que conozca todos los requisitos técnicos exigidos para que sea bosque, basta con que tenga nociones de que es un ecosistema al que no se le puede dar otro uso o que tiene restricciones en razón de proteger el ambiente. Si se exige un conocimiento más informado que este, solo las personas profesionales en ingeniería forestal podrían cometer este delito. Además, si esta persona no solicitó ningún tipo de permiso, eligió no enterarse de una eventual condición de bosque, lo que sirve para fundamentar un dolo eventual. De esta manera, un error de este tipo solo podría tenerlo quien adquiere o ingresa a un terreno ya sin bosque y no tiene la posibilidad de conocer su condición anterior.</p>	<p>Por su parte, la LF (art. 19) ya prevé la causa de justificación de estado de necesidad y permite cortar árboles por seguridad humana, interés científico, prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias, pero ninguna de ellas implica cambiar el uso del bosque.</p> <p>Elementos para establecer el juicio de reproche:</p> <p>La actividad forestal está fuertemente regulada, sobre todo la protección de los bosques, por lo que nadie ignora la prohibición de cambiar el uso (no se puede alegar desconocer la ilicitud). En el caso concreto, se valora la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de adecuarla a la norma por lo que siempre se le podrá exigir otra conducta.</p>	
<p>4.44 Falsedad ideológica de regentes forestales (tienen fe pública) y funcionarios</p> <p>Se comete cuando las personas regentes presentan el plan de manejo forestal o informes de regencia e insertan datos falsos con el fin de lograr la aprobación</p>	<p>Otros documentos:</p> <p>También se comete la falsedad ideológica o el uso de documento falso con la presentación de certificaciones, guías, certificados de origen y otros que las</p>	

del plan de manejo que no se hubieran permitido de otra forma; por ejemplo: certifican una pendiente menor a la que tiene el terreno, informan que no existen áreas de protección o bosques, omiten que existen nacientes, humedales o cuerpos de agua.

Este delito se acusará en concurso material junto con el delito de tala o cambio de uso en grado de complicidad. También se perseguirá por este delito a las personas funcionarias que alteren la información de inspecciones o certificaciones para servir de sustento a la resolución del permiso.

personas regentes forestales realicen ante la AFE.

4.45 Órdenes y medidas restaurativas o cautelares específicas

Es indispensable la eliminación del nuevo uso mediante levantamiento de edificaciones, materiales, caminos, semovientes, plantaciones, desechos, etc., para permitir la regeneración y volver las cosas a su estado anterior al hecho.

Si la institución actuante no las ordena, el órgano acusador deberá solicitarlas e iniciará causa contra la persona funcionaria actuante por el delito de incumplimiento de deberes.

Pueden proceder medidas cautelares personales como la prisión preventiva o la orden de no acercarse y no

Fundamentación:

La fundamentación de las órdenes o medidas se encuentra en las políticas generales **1.16 a 1.26**

volver cambiar el uso, etc. Estas medidas pueden ser necesarias, si se trata de persona reincidente o si existen peligros procesales como el de que vuelva a provocar más daño al ecosistema.

4.46 Interpretación de los requisitos del bosque

1) Ecosistema nativo o autóctono: Se refiere al estado actual del bosque, ubicado y caracterizado por sus características biológicas y físicas, cabe la posibilidad de la existencia de especies forestales exóticas que han pasado a ser parte del ecosistema con el transcurso del tiempo, por lo que se determinarán la proporción y su caracterización, en relación con el resto del bosque como parte de este.

2) Intervenido o no o regenerado por otras técnicas: Los bosques sometidos a aprovechamientos anteriores o regenerados por otras técnicas no pierden su condición de bosque, por lo que no interesa la determinación técnica de estos elementos.

3) Superficie de dos o más hectáreas: Basta la medición simple o con GPS. No interesan los límites registrales o las segregaciones del terreno. El ecosistema boscoso con menos de dos hectáreas no es bosque para efectos de este delito, pero se puede sancionar la tala precedente.

Segregar las fincas en terrenos de menos de dos hectáreas:

Esta acción no elimina la condición de bosque, lo que se mide es la masa total de bosque y no las fincas o parcelas individuales. Lo mismo ocurre con los ecosistemas separados en bloques donde se ha interrumpido la conectividad. El bosque constituye una unidad que traspasa los límites registrales o de hecho de los terrenos por los que se extiende. Los ingenieros forestales del MINAE son los profesionales adecuados para determinar la existencia de un bosque que cumpla con los requisitos establecidos en la definición.

Poder Judicial de Costa Rica

4.47 Interpretación de los requisitos del bosque

4) Árboles maduros de diferentes edades: Son los que tengan el diámetro que esa especie alcanza en su madurez. Basta comprobar que existen diferencias de diámetros entre individuos de la misma especie medidos con cinta diamétrica. La definición solo exige su presencia, por lo que con medir dos árboles se cumple el requisito.

5) De diferentes especies: No debe confundirse con diferentes géneros, ya que puede ser que exista un bosque con árboles de un mismo género, por ejemplo, un robledal, pero en el que se encuentran diferentes especies de robles. Basta con determinar dos especies diferentes.

6) Porte variado: Se refiere al tamaño, altura y estructura típica de los árboles. Es suficiente con documentar dos portes variados.

4.48 Interpretación de los requisitos del bosque

7) Uno o más doseles. Se refiere a los estratos del bosque que se deben a los distintos tamaños y edades de los árboles. Todo bosque presenta, al menos, dos doseles o niveles.

8) La cobertura del 70% se obtiene calculando el diámetro de las copas mediante un cálculo matemático que utiliza el diámetro del fuste o árbol sin las ramas. Primero se mide la altura del árbol con el clinómetro, luego, para medir el porcentaje de cobertura, se utiliza un densiómetro esférico, tomando puntos en el transecto y luego promediándolos. Pueden utilizarse otras tecnologías o aplicaciones de medición, siempre que pueda justificarse y explicarse claramente, en juicio, su funcionamiento técnico e idoneidad para la medición de la cobertura.

4.49 Interpretación de los requisitos del bosque

9) Más de 60 árboles por hectárea de más de 15 cm de diámetro DAP (de altura de pecho). Se refiere a la cantidad de árboles por superficie, sin importar la especie. Se calcula estableciendo parcelas. La metodología divide la propiedad en secciones de 30 por 100 metros (aunque pueden ser más grandes), con un mínimo de tres parcelas según el tamaño de la finca. De cada parcela se obtiene un promedio de los árboles de más de 15 cm de diámetro DAP y, de ese dato se, saca un promedio por hectárea para determinar si existen los 60 árboles.

Metodología:

El OIJ tiene variaciones en la metodología, pudiendo calcular la intensidad del muestreo que va del uno al cinco por ciento, parcelas de 20 por 20 metros, GPS para medir distancias, clinómetro para la determinación de altura de los árboles e inclinación del terreno.

4.50 Plan reparador específico

El mínimo o la base para negociar es el ofrecimiento del infractor de revertir el nuevo uso del terreno (antes cubierto de bosque) y permitir que este se regenere naturalmente, según la recomendación técnica. Es ilegal permitir que otros usos permanezcan en el terreno.

Si la regeneración natural no es posible, podrán aceptarse proyectos de regeneración natural asistida usando otras técnicas, pero devolviendo al terreno el uso de bosque que tenía. A partir de ahí se podrán ofrecer proyectos que compensen o sean proporcionales al daño como la donación de un terreno de características similares. Este tipo de reparación es altamente técnico, por lo que la consulta al MINAE es indispensable.

Limitaciones de la reforestación:

Esta no siempre tiene que ser el objeto del plan reparador en los delitos de cambio de uso. A veces, luego de eliminar el nuevo uso, procede técnicamente que el sitio se regenere naturalmente, de conformidad con los criterios del MINAE/SINAC.

4.51 Posibles concursos

El cambio de uso se realiza luego de talar el bosque, por lo que ambos delitos concursan en forma material (salvo el caso de la tala raza sin posibilidad de regeneración que ya constituye cambio de uso por lo que sería un concurso ideal).

Si el cambio de uso consiste en obras que invaden AP, ASP o un bosque sometido al régimen forestal, se verifica un concurso ideal con del delito de invasión, ya que con una misma conducta se están violando dos disposiciones legales que no se excluyen entre sí, pues tutelan distintas formas de afectación al bien jurídico. En este caso, la pena de la invasión es la más alta. Si se construyen caminos o trochas en bosques, con ello también se está cambiando el uso al bosque por lo que el concurso es aparente.

El cambio de uso además podría concursar ideal o materialmente, dependiendo del momento en que se realice, con el delito de destrucción de vegetación en AP, será material cuando esta se realice para preparar el terreno para un cambio de uso. Otros concursos materiales pueden ser con prevaricato y falsedad ideológica.

EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES

4.52 Bien jurídico específico

Se trata de asegurar que quienes conducen vehículos con madera porten la documentación necesaria para que quienes ejercen el control puedan constatar su legalidad y sellen la guía, luego de verificar su correspondencia con el producto transportado. El fin es evitar que, con los mismos documentos, se extraiga y transporte madera no autorizada.

Por eso se trata de un delito formal, pues se configura en el instante en que no se presentan los documentos solicitados. Por tanto, no es relevante, ni exime de responsabilidad penal que los documentos existan en otro lugar o que se aporten luego (en cuyo caso, deben ser decomisados como evidencia), ni que la madera haya estado amparada a un permiso de corta.

Asimismo, lo que se pretende con la sanción es crear un efecto preventivo al inducir un comportamiento en las personas transportistas para que exijan que la madera esté amparada en un permiso. En otras palabras, es una forma indirecta de evitar la corta ilegal de madera.

Delito de peligro abstracto:

A pesar de la aparente lejanía del peligro, este delito reviste una gran importancia y valor operativo para poder controlar todo el recorrido de la madera, desde su tala hasta su comercialización (trazabilidad) y garantizar la protección del recurso.

Artículo 63.a de la Ley Forestal:

“Se impondrá prisión de un mes a un año a quien: a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley... En estos casos, los productos serán decomisados y se pondrán a la orden de la autoridad judicial competente”.

Artículo 56 de la Ley Forestal:

“Movilización de madera. No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva”.

<p>4.53 Movilización o transporte</p> <p>Aunque se le conoce como el delito de transporte de madera, lo que sanciona es su "movilización", la cual es una acción más amplia que transportar. Por tanto, se puede movilizar la madera en vehículos automotores, barcos, aviones, helicópteros, cargándola entre varias personas, utilizando animales o la corriente de un río, como ejemplos.</p>		
<p>4.54 Madera proveniente de bosque o plantación</p> <p>Por un error legislativo en el uso del método de norma penal en blanco, el artículo 63, inciso a) LF, sancionó lo estipulado en el artículo 56 LF, el cual prohibía la movilización de madera en trozas escuadrada o aserrada proveniente de bosque o de plantación sin la documentación respectiva.</p> <p>Al restringir la proveniencia de la madera transportada, podría interpretarse que la Ley Forestal N.º 7575 despenalizó el transporte de madera proveniente de terrenos que no sean bosque o plantación.</p> <p>Sin embargo, el MP considera, al igual que en la jurisprudencia aportada (1), que la ley no hace distinción legal en cuando al origen de la madera y que regula y sanciona el transporte y aprovechamiento sin</p>	<p>Escenarios para el personal fiscal:</p> <p>a) Si la madera proviene de terreno que no es bosque o plantación, deberán investigar la posibilidad de una tala ilegal o una adquisición ilegal, y la acusarán junto con el delito de transporte, en concurso material o con el delito de adquisición ilegal de madera.</p> <p>b) Si se demuestra que la madera proviene de plantación y no tiene el certificado de origen, puede acusar el transporte ilegal. La tala no se puede acusar, porque los árboles de plantación no requieren permiso de corta (artículo 28 LF).</p>	<p>(1) Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. Resolución n.º 00606 - 2016 del 13 de octubre del 2016. "En realidad, una correcta lectura de las normas penales en cuestión, permite concluir con entera facilidad que, no importa el origen de la madera que se transporte, esa acción será siempre prohibida, si no se cuenta con la autorización respectiva, que se requerirá entonces en todos los casos" y "se configura el delito en cuestión, sin que ninguna importancia ostente si el mismo provenía de bosque o potrero, pues la distinción legal del todo no existe".</p>

<p>hacer referencia a los conceptos de bosque o plantación, por lo que, para que se configure el delito, esta puede provenir de cualquier parte, siempre que no cuente con la documentación respectiva.</p> <p>De esta manera, cuando se investigue una movilización de madera sin documentos, la autoridad actuante siempre deberá indagar sobre su procedencia y denunciar el caso a pesar de que esta no se logre determinar. Lo anterior debe hacerse porque el MP acusará el delito de transporte, pero también podrá calificar la conducta como constitutiva del delito de adquisición ilegal de madera.</p>	<p>c) Si la madera proviene de bosque, podrán acusarse el aprovechamiento y el transporte, sin perjuicio del procedimiento administrativo que el MINAE podrá iniciar con el fin de asegurar las consecuencias administrativas generadas por un transporte de madera sin la documentación respectiva.</p>	<p>También en similar sentido, la resolución n.º 00004 - 2018 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste que cita el voto 2016-0053 de 15:21 horas del 9 de marzo de 2016, de ese tribunal.</p>
<p>4.55 Madera en trozas, escuadrada o aserrada</p> <p>La madera en trozas es la parte del tronco del árbol sin las ramas que puede encontrarse dividido en varias partes. No importa el tamaño de la troza (al igual que en los delitos de aprovechamiento maderable). Para evitar confusiones, se establece que lo señalado en el artículo 2, inciso c) del Decreto n.º 38863-MINAE (MAPRO) (1) sobre la definición de troza ("sección del árbol libre de ramas, con un diámetro igual o mayor a 29 centímetros medido en el extremo más grueso y con una longitud mínima de dos metros con cincuenta centímetros [...] no requerirán placas para ser transportadas.</p>	<p>Documentos necesarios (art. 1, Decreto n.º 30918-MINAE-MOPT-SP):</p> <p>Transporte de madera de bosque natural* (madera en troza): se requieren guía de transporte y una placa en cada troza. De plantaciones forestales (madera en troza, escuadrada o aserrada): certificado de origen o guía de transporte emitida por el regente forestal (distintivos de los medios de transporte en artículo 9 del decreto). Para el sistema agroforestal* (madera en troza): guía de transporte y una placa color anaranjada en cada troza.</p>	<p>(1) MAPRO:</p> <p>Decreto n.º 38863-MINAE Gaceta n.º 66 del martes 7 de abril de 2015.</p> <p>(2) Madera escuadrada (1) art. 2 Reg. LF:</p> <p>"Pieza de madera dimensionada, producto de someter una troza de madera a un proceso mecánico de transformación, en la cual se modifica su forma redondeada, simulando cuatro caras sin alterar notablemente su fisonomía". Este</p>

POLÍTICAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AMBIENTALES - 2020

<p>Esto implica que por ninguna razón se otorgará placas para piezas rollizas con diámetros inferiores a 29 centímetros en la cara más gruesa"), es solo para efectos de ese dispositivo de control (placa), pero no afecta la tipicidad pues siempre deben portar las guías de transporte (o certificado de origen en su caso).</p> <p>La madera escuadrada está definida por el artículo 2 Reg. LF (2) la y madera aserrada no está definida, pero se entiende que es la procesada (por ejemplo, las reglas para la venta directa a la persona consumidora).</p>	<p>Para terrenos de uso agropecuario sin bosque* (madera en troza): guía de transporte y placa color amarillo en cada troza. Para centro de industrialización primaria, aserraderos portátiles (no aplica para la industria de plantaciones) (madera en troza escuadrada o aserrada): factura de compraventa, o del servicio de aserrío autorizada por Tributación Directa y con el detalle del impuesto de ventas. La factura debe identificar al comprador y vendedor de la madera.</p> <p>Si es madera aserrada <i>in situ</i>, se debe aportar la guía de transporte para madera aserrada más la factura de aserrío, salvo que se trate del propietario de la finca, en cuyo caso debe portar la guía de transporte emitida por la AFE. (* Para el transporte de madera aserrada <i>in situ</i> se deberá portar la guía de transporte para madera procesada emitida por la AFE)</p> <p>(3). También aplica el decreto n.º 27240 MINAE.</p>	<p>procedimiento se utiliza principalmente para facilitar el transporte y el almacenamiento de la madera.</p> <p>(3) Decreto n.º 30918-MINAE-MOPT-SP del 4-12-2002 Este decreto no deroga la DG-010, donde se establecen otros requisitos y regulaciones como el registro en libro de actas de las guías y placas de transporte entregadas, el contenido del informe de regencia, la atención de anomalías, medidas cautelares y procedimiento de denuncia, entre otros.</p>
<p>4.56 Factura electrónica</p> <p>La vigencia de la obligación de emitir facturas electrónicas hace que esta se convierta en un</p>		

<p>"documento necesario" para efectos del tipo penal, pues los aserraderos deben emitirlas. Sin embargo, al no existir la obligación de imprimirlas, la persona transportista deberá portarla digitalmente y deberá mostrarla o pasarles copia digital a las autoridades actuantes.</p>		
<p>4.57 Certificado de origen para plantaciones forestales</p> <p>Según las excepciones al permiso de transporte del artículo 28 de la Ley Forestal, los árboles de plantación están exentos de permiso de transporte. Sin embargo, tienen la obligación de portar guías, marchamos o certificados de origen para demostrar que la madera proviene de plantación (certificado de origen) y que, por ende, está exenta de todo permiso. Este documento está expresamente establecido por la ley como indispensable para movilizar madera proveniente de plantación, y su ausencia constituye el delito de transporte ilegal estudiado aquí (1).</p>		<p>(1) Artículo 31 de la Ley Forestal:</p> <p>“Permiso para trasegar madera. - Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. En caso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copia deberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal del Estado. Esa Administración comunicará a la municipalidad de origen los permisos de aprovechamiento y los certificados de origen aprobados. Antes de extender el permiso, el regente forestal o el Consejo</p>

		<p>Regional Ambiental deberá constatar que los medios de transporte por utilizar para el traslado de la madera, cumplen con las regulaciones de pesos y dimensiones vigentes para el trasiego de carga por vías públicas”.</p>
<p>4.58 Requisitos de la documentación respectiva</p> <p>a) Las placas colocadas en cada troza de madera mayor de 29 cm. La existencia de trozas sin placas, aunque estas se porten, implica transporte ilegal y, por ende, el decomiso de toda la madera y las placas no colocadas</p> <p>b) Las guías de transporte con toda la información anotada. Si se transporta madera ilegal con guías de otro plan de manejo o permiso o si no llenan las guías en su totalidad (para usarlas en el próximo cargamento) o no se portan, no se debe dejar que el transportista las llene o que vaya por ellas, se debe decomisar y denunciar, tampoco son legales las fotocopias de las guías. Incluso, no hace falta portar el permiso, si se portan las guías, placas, factura o el certificado de origen, según el tipo de permiso, es suficiente.</p>		

c) La **factura** de venta o aserrío de la madera aserrada tiene que estar timbrada o ser electrónica y coincidir con la madera transportada en especie, cantidad y dimensiones.

d) El **certificado de origen** para las plantaciones o el marchamo para quien tenga integrada su materia prima a una industria forestal, cuando provenga de plantación o SAF.

4.59 Las personas responsables y el dolo

Responsable de este delito es cualquiera que lleve madera de un lugar a otro en cualquier tipo de medio, sin la documentación respectiva, sin importar que existan otros autores mediatos o no. Para perseguir a quien contrata el transporte (dueño de la madera, quien la taló o la compró legal o ilegalmente o quien la envía o la recibe), debe demostrarse que dio la orden de transportar (autor mediato).

Otro elemento es que la persona dueña de la madera y no la transportista es quien debe hacer los trámites ante la AFE y a quien se le entregan las guías y placas (a menos que lo haga con un poder especial) por lo que no se le puede, en principio, eximir de responsabilidad.

Tales personas también podrían ser cómplices o instigadoras.

La demostración del dolo es sencilla, pues desarrollan una actividad en la que exige conocer la legislación aplicable (no puede alegarse ignorancia de la ley), y conocen su deber de exigir al contratante los documentos que respalden la carga, pues saben que estos le serán exigidos por las autoridades.

4.60 Relación con otros delitos

En algunos casos, quien transporta entra en colusión con su contratante y tratan de inducir a error a las autoridades. Para ello, transportan madera ilegal con guías y placas de otro plan de manejo o permiso, alteran o falsifican las placas y las guías u otros documentos, con lo que pueden incurrir en falsedad ideológica, falsificación de documento, uso de documento falso e, incluso, asociación ilícita.

También hay transportistas que pagan cuotas para pasar los puestos de control sin la documentación respectiva, en cuyo caso, cometen el transporte ilegal en concurso con el cohecho propio en la modalidad de penalidad del corruptor.

4.61 Delitos en concurso

En caso de que la madera sea producto de una importación, exportación o reexportación que violente las disposiciones contempladas en el artículo 56 Ley Forestal y para las especies incluidas en los apéndices de la Convención CITES, deberá analizarse la posible comisión del delito de Importación o exportación de madera previsto y sancionado en el artículo 91, inciso b) LCVS. El infractor también se puede enfrentar a una posible investigación por los delitos de sustracción de productos maderables, transporte de productos sustraídos o bien, adquisición o procesamiento ilegal de madera, motivación para demostrar la procedencia de la madera (estos delitos pueden utilizarse incluso cuando no se compruebe el origen de la madera).

LOS INCENDIOS FORESTALES DOLOSOS Y CULPOSOS

4.62 Incendio forestal doloso y culposo

No existe definición legal de incendio forestal, pero técnicamente se trata de un incendio en el cual se afecta la masa boscosa, dañándola o destruyéndola. Para el incendio forestal doloso, lo único que hay que demostrar es la intención de causar el incendio o el

Artículos 59 y 60 de la Ley Forestal.

Incendio forestal con dolo y con culpa: “Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con dolo, cause un incendio forestal”. “Se impondrá prisión de tres meses a

<p>dolo eventual (por ejemplo, dejar una fogata encendida en un bosque), lo cual depende del elenco probatorio en el caso concreto. Más complejo es el estudio del incendio forestal culposo, pues entran en juego otras normas que regulan las quemas que son desatendidas o que no se hacen de conformidad con lo estipulado.</p>		<p>dos años a quien, culposamente, cause un incendio forestal”.</p>
<p>4.63 Permiso para realizar quemas y posibles responsables</p> <p>Existen contravenciones y normas en el ordenamiento que hablan sobre quemas. Sin embargo, por especialidad, las más importantes son las de la LF y su reglamento que establecen, entre otras, la obligación de solicitar al MINAE un permiso para la realización de quemas en terrenos forestales (1). Se completa con el Reglamento de la LF, el cual impone la obligación del funcionario de visitar el lugar de la quema, de previo a otorgar el permiso (2).</p> <p>Para el delito, lo primero a determinar es la existencia de cobertura forestal. No tiene que ser un bosque y tampoco importa la vocación del suelo, basta con que tenga árboles.</p> <p>Lo segundo es determinar a la persona responsable o quien se beneficia con el uso del terreno resultante (a veces los provocan cazadores ilegales, que aprovechan</p>	<p>Escenario:</p> <p>Pedir informe al cuerpo de bomberos porque ellos son los que califican la quema como incendio forestal o no y hacen un informe sobre el origen del incendio, si fue provocado o no.</p>	<p>(1) Artículo 35 LF “Prevención de incendios forestales:</p> <p>Se declaran de interés público las acciones que se emprendan a fin de prevenir y extinguir incendios forestales. Las medidas que se tomen serán vinculantes para todas las autoridades del país [...] Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales ni aledaños a ellos, sin haber obtenido permiso de la AFE. Quien advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá dar cuenta del hecho a la autoridad de policía más cercana [...] A quien realice una quema sin contar con el respectivo permiso, se le aplicará lo dispuesto en el CP”.</p> <p>(2) Artículo 34 del Reglamento LF:</p>

la falta de cobertura forestal para localizar y el aniquilar los animales silvestres). Este podría ser un móvil, pero debe fundarse la responsabilidad penal en prueba material encontrada en el sitio del incendio que vincule directamente al sujeto activo, o en testigos que lo ubiquen realizando la conducta o comunicando su intención manifiesta de provocarla.

“Para otorgar un permiso de quema, el funcionario competente de la AFE, deberá visitar, de previo, el lugar donde se pretende quemar, verificando en el acto la capacidad de uso del suelo y la existencia de los requisitos mínimos de prevención, que serán determinados por cada área de conservación. Si se han tomado las medidas indicadas, el funcionario otorgará en el mismo acto el permiso, señalando si fuera procedente, las medidas adicionales que deberán tomarse al momento de realizar la quema”.

4.64 El delito de incendio con peligro del Código Penal

Si el terreno afectado se encuentra cerca de donde viven o trabajan personas, o cerca de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, el delito de la Ley Forestal se vería relegado por el de incendio del Código Penal (artículo 253 CP), que sanciona la mera puesta en peligro de estos bienes, así como la afectación de estos.

En este tipo de incendio, el bien jurídico es la seguridad común y tiene la característica de que debe ser incontrolable por sí mismo o, en otras palabras, se debe necesitar la intervención humana para poder controlarlo.

LA ADQUISICIÓN O PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES

4.65 Los verbos adquirir y procesar

Son verbos que presuponen momentos distintos. El primero se refiere a la entrada en poder o posesión del producto forestal y admite cualquier tipo de adquisición a título oneroso o gratuito, por compra, donación, trueque, entrega en depósito, en consignación, en préstamo, etc. La mera tenencia sin documentos, por la naturaleza de la legislación, de la industria y del bien poseído, se puede equiparar a la adquisición. Así, el delito puede aplicarse, incluso, cuando se encuentran las trozas en la instalación, sin transformación o procesamiento alguno. El verbo **procesar** se realiza cuando la madera (materia prima) fue o está siendo transformada en otro producto o subproducto. El artículo 2 del Reglamento LF define industrialización primaria forestal como: “[...] actividad que transforma productos forestales mediante la utilización de maquinaria, en forma estacionaria, transitoria o portátil”. Esta transformación puede producirse en industrias,

Artículo 61 de la Ley Forestal:

“Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien: b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley”.

(1) Artículo 2 del Reglamento LF. Producto forestal:

“Es toda troza, madera en bloc, enchapados, aglomerados, fósforos, pulpa, paletas, palillos, astillas, muebles, puertas, marcos de ventanas y molduras”. No es una lista cerrada, da ejemplos del tipo de productos en que se puede transformar la madera.

aserraderos o mueblerías. Cualquier mejora que se le haga a la madera, inclusive escuadrarla o eliminarle su corteza, es considerada como procesamiento (1)".

4.66 Requisitos para la adquisición y procesamiento de la madera

Se encuentran en la ley y su reglamento.

1) La industria o la persona que se dedique a procesar madera debe estar inscrita ante la AFE y también como contribuyente en Tributación Directa y tener facturas timbradas para respaldar sus transacciones (1).

2) Las guías y certificados de origen deben estar siempre en la industria junto con la factura timbrada de adquisición (art. 77, Reg. LF). El artículo 31, Reg. LF refuerza esta obligación: "Las guías de transporte deberán ser entregadas en la industria que procesará o empatará las trozas, debiendo tener registro de las guías recibidas y con ello respaldar la madera recibida y procesada". Por tanto, se configura el delito: si una industria o persona física adquiere o procesa madera sin estar inscrita o sin contar con facturas timbradas, si aun teniendo inscripción y facturas, no tiene los documentos que respaldan la madera (guías, certificados de origen o marchamos), si compra madera sin documentos o con documentos falsos.

(1) Artículos 72 Reg. LF:

"Toda persona física o jurídica que industrialice materia prima procedente del bosque, de árboles en terrenos de uso agropecuario no plantados, o árboles caídos, ya sean industrias estacionarias o de manera ambulante, deberán estar inscritas ante la AFE".

Los otros requisitos se encuentran en el artículo 77 del Reglamento LF que señala: "La documentación para el transporte de madera será entregada y depositada en la industria donde se transformará. Esta deberá adjuntarse a la factura que formalice la transacción del bien y servirá como respaldo a la misma. El incumplimiento a lo anterior aplicará la sanción establecida en el artículo 63 de la Ley Forestal y la correspondiente en la Ley Tributaria".

Finalmente, quienes operen aserraderos portátiles lo cometen, sin importar que no cuentan con las mismas condiciones físicas y operativas de los estacionarios.

En realidad, la sanción es la del artículo 61.b LF.

LA SUSTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS SUSTRÁIDOS

4.67 Conductas típicas

El primer verbo puede cometerse por sustracción de trozas de madera u otros productos que se encuentren en propiedad estatal o privada, sean cortadas o no por la persona infractora, en cuyo caso cometería también el delito de tala ilegal en concurso material. Se configura sin importar el tipo de producto forestal o el lugar en que se encuentre: empatiado, almacenado, cargado en algún vehículo, etc.

En el segundo caso, en el transporte de productos sustraídos, a diferencia del de transporte ilegal, no es necesario que los productos provengan del bosque o de plantación, pueden ser sustraídos de finca de repasto o potrero. No basta la ausencia de la documentación (esto sería solo transporte ilegal), debe demostrarse que la madera fue objeto de una sustracción.

Artículo 61, inciso d) de la Ley Forestal:

“Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien: d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma”.

4.68 Relación con el hurto, el robo agravado y las receptaciones

Esta sustracción es especial en relación con el hurto agravado del artículo 209, inciso 1 CP, el cual contiene una sanción mayor, así, por el criterio de especialidad, se aplicará el artículo 61, inciso d) LF. Cuando no se pueda demostrar la sustracción, dependiendo de la prueba, podrá aplicarse el delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa (artículo 324 del Código Penal), cuando exista denuncia de la sustracción de la madera y la persona la recibió en circunstancias que la hicieron presumir su procedencia (falta de documentación cuando esta se exige en todos los casos, el lugar en donde la adquirió -dentro o cerca de un parque nacional -, el haberla recibido de una persona desconocida; la compra por un precio desproporcionado con su valor, etc.).

Si se puede demostrar el conocimiento de la sustracción, se aplicará la receptación del artículo 323 CP. En cuanto al delito de robo simple o agravado, la conducta no fue prevista por la ley forestal (uso de fuerza en las cosas o violencia en las personas) por lo que siempre se aplicará el CP.



Ministerio
Público
Poder Judicial de Costa Rica

4.69 La construcción de caminos o trochas en bosque

El delito solo se comete en bosque y, por eso, menciona el plan de manejo. Las trochas en bosque afectan los suelos, provocan erosión, dañan los cauces, interrumpen los flujos hídricos y permiten que los materiales se laven y contaminen las aguas. Por ello, cualquier intervención de la masa boscosa requiere de plan de manejo, elaborado por un o una profesional forestal.

El fin de este plan es que la intervención del bosque sea lo menos perjudicial posible, que se realicen las trochas de arrastre y caminos primarios, secundarios y terciarios para la extracción de las trozas, de manera que provoquen el menor daño posible y que permita una regeneración pronta de la masa boscosa (1).

Entonces, los caminos o trochas deben estar especificados en el plan de manejo, por lo que la inconformidad con los términos del plan constituye el ilícito en estudio. También incurre en esta conducta el que construya caminos o trochas sin plan de manejo o autorización.

(1) Plan de manejo, artículo 3, inciso e) LF:

Es requerido para el aprovechamiento en bosque por el artículo 20 de la LF, y se desarrollan sus requisitos y particularidades en los “Principios, Criterios e Indicadores para el Manejo Forestal y la Certificación en Costa Rica”.

En este mismo documento se encuentran las especificaciones técnicas sobre los caminos y trochas. En efecto, la directriz n.º 27388-MINAE, publicada en La Gaceta n.º 212 del 2 de noviembre de 1998, en su principio n.º 6, sobre impacto del manejo, artículo 6.3.11 c), d), e) y artículo 6.3.12, establecen todos los requisitos que deben tener los caminos primarios y secundarios, así como las pistas de arrastre.

Además, el principio n.º 7, artículo 7.1.2, expone que el resumen ejecutivo del plan general, que es requisito de todo plan de manejo, debe contener la proporción de caminos principales y de arrastre expresada en metros lineales por tipo de vía y por hectárea de bosque.

Artículo 62 de la Ley Forestal:

“Se impondrá prisión de uno a tres años a quien construya caminos o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado. En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a la orden de la autoridad judicial competente”.

4.70 Elementos probatorios

El principal elemento probatorio es la determinación, por parte de un ingeniero forestal del MINAE o de una persona perita del Departamento de Ciencias Forenses del OIJ de que el ecosistema cumple con las características del bosque, pues se trata de un elemento normativo que debe demostrarse. Luego de ello, si existió plan de manejo, se deben establecer las indicaciones que se incumplieron del plan. En general, en el expediente administrativo se encuentran: el plan de manejo y las inspecciones de campo que requiere el procedimiento administrativo para anular la resolución administrativa de aprobación del plan. Con estas pruebas y la individualización del responsable, es suficiente para acreditar el hecho.

4.71 El empleo de maquinaria contra el plan de manejo

Con el delito de empleo de equipo o maquinaria de corta, extracción o transporte en contra del plan de manejo, el MINAE deberá cotejar: el trazado de caminos y trochas, la metodología de extracción, la maquinaria específica y cómo fue utilizada. En principio, se acusará a la persona dueña del plan de manejo, pero también a su regente forestal (art. 21 LF), con la responsabilidad de ejecución y supervisión del plan o quien lo confecciona.

Lo correcto es determinar quién tiene el dominio del hecho. Para ello, se debe decomisar copia del contrato de regencia y definir si la violación se da en el diseño del plan o en su ejecución. Puede ocurrir que ambas personas coincidan, por lo que debe determinarse si se realizó la conducta en contra del plan de manejo, o si se aprobó un plan con caminos y maquinaria inadecuada, con lo que se mantiene la posibilidad de perseguir a las autoridades que lo aprobaron.

Por último, puede haber concurso material con el delito de cambio de uso del suelo en bosque si, luego de hacer la trocha o camino, se realiza cualquier acto que impida su regeneración natural.

EL ENVENENAMIENTO O ANILLADO DE ÁRBOLES

4.72 Concurso con los delitos de aprovechamiento forestal (política 4.6)

La definición de aprovechamiento incluye la eliminación de árboles, por lo que, si el envenenamiento o anillado provocan esa eliminación, se acusará por las conductas de tala, con penas adecuadas a la magnitud del daño.

Si la conducta de envenenar o anillar no provocó tal eliminación, se aplicará al artículo 63.b LF, por considerarse que es un delito de peligro concreto, sin importar la cantidad de árboles envenenados o anillados pues el tipo penal indica "uno o varios".

Otras formas de eliminación, como el socavar las raíces, taladrar para eliminar la savia o envenenar el suelo en lugar del árbol, siempre que se produzca su muerte, serán perseguidas por los delitos de aprovechamiento forestal.

Formas de comisión:

Para determinar el anillado lo que se busca, técnicamente, es si se ha cortado el tejido vascular o fluema, (donde transita la savia), o que se eliminó una sección de la corteza hasta el xilema, todo con el fin de eliminar el árbol por debilitamiento. De igual forma, determinar si lo que se dio fue un envenenamiento, se hace mediante la búsqueda de indicios en el lugar, como latas vacías de veneno, frascos con residuos, etc. Si se puede vincular el hecho con un infractor, se recomienda recolectar muestras para realizar estudios de laboratorio.

Artículo 63 de la Ley Forestal:

“Se impondrá prisión de un mes a un año a quien: [...] b) Envenene o anille uno o varios árboles, sin el permiso emitido previamente por la Administración Forestal del Estado. En estos casos, los productos serán decomisados y se pondrán a la orden de la autoridad judicial competente”.

